



NOTA INFORMATIVA SOBRE ASPECTOS RELACIONADOS CON EL REAL DECRETO 822/2021, DE 28 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS Y DEL PROCEDIMIENTO DE ASEGURAMIENTO DE SU CALIDAD.

1. Sobre la aplicación del artículo 26.3.

Según lo establecido en el artículo 26.3, la emisión del informe previo al que hace referencia se circunscribe a la implantación del título, por lo que, una vez implantado en la universidad correspondiente, entendemos que no se hace necesario que la comunidad autónoma vuelva a emitirlo. Igualmente, en este artículo se hace una referencia expresa a que este informe es previo al procedimiento de verificación:

“Las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias sobre la programación universitaria y la ordenación del mapa de titulaciones oficiales de su ámbito territorial, realizarán un informe preceptivo sobre la necesidad y viabilidad académica y social de la implantación del título universitario oficial previo al inicio del procedimiento de verificación. En caso de informe favorable, la universidad podrá iniciar el procedimiento de verificación del título.”

Asimismo, en el caso de la modificación, como el título ya está implantado, entendemos que no es preceptivo de nuevo analizar la necesidad y viabilidad académica y social de la implantación del título.

Por otro lado, la autorización de la Comunidad Autónoma a la que hace referencia el artículo 27, también va referida a la implantación del título, que ha de ser previa al establecimiento de su carácter oficial.

Visto lo anterior, se entiende que el real decreto no establece la obligatoriedad de emisión de informe por parte de la Comunidad Autónoma en caso de que la universidad solicite una modificación sustancial de un plan de estudios. No obstante, en el ámbito competencial de la ordenación de las enseñanzas universitarias en cada comunidad autónoma, la normativa autonómica podría determinar, en su caso, si alguno de los procedimientos de aseguramiento de la calidad que han de iniciarse a instancias de cada universidad pueden requerir una comunicación o autorización de la Comunidad Autónoma.

2. Sobre la aplicación del artículo 27. 3.

El artículo 27 del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, establece que, verificado el plan de estudios por el Consejo de Universidades y después de emitirse la autorización de la Comunidad Autónoma, se establecerá el carácter oficial del título por Acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del titular del Ministerio de Universidades, y será publicado en el “Boletín Oficial del Estado”, con lo que el título universitario adquiere plenamente su validez en todo el territorio nacional. Posteriormente, se inscribirá en el RUCT.





Además, se establece que el inicio de impartición de la docencia del título universitario oficial no podrá tener lugar hasta haberse realizado lo establecido anteriormente.

Dicho esto, el “Acuerdo de protocolo y buenas prácticas en el proceso de establecimiento de la oferta de plazas y titulaciones”, de la Conferencia General de Política Universitaria, indica que, si antes del 15 de septiembre los nuevos planes de estudios están verificados y autorizados por la comunidad autónoma correspondiente, podrán formar parte de la oferta de plazas de ese curso académico y podrán por tanto comenzar a impartirse.

Por lo tanto, si desde la Comunidad Autónoma se prepara la autorización de implantación de los títulos ya verificados antes del 15 de septiembre, esas titulaciones podrán incluirse en la oferta para el curso próximo. Además, en esos casos su carácter oficial se establecería a la mayor brevedad posible, puesto que, en cuanto una comunidad autónoma autoriza la implantación de los títulos, se preparan los Acuerdos del Consejo de Ministros, que se suelen tramitar de forma periódica cada dos meses.

Madrid, 6 de mayo de 2022.

